

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 30 de agosto de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] (en adelante, la entidad interesada) al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud de información que dirigió al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, de 9 de julio de 2025. Dicha solicitud interesaba acceder a la siguiente información:

«En relación con la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra del pasado 21 de septiembre de 2022, los siguientes documentos:

- a) Convocatoria y orden del día de la citada sesión plenaria.
- b) Acuerdos adoptados en relación con [REDACTED]
- c) Acta de la Sesión y certificado del Secretario del Ayuntamiento del Acuerdo adoptado al respecto.

En relación con [REDACTED] los siguientes documentos.

- a) Acta de constitución, y su inscripción en el Registro de Asociaciones, con la fecha de dicha inscripción.
- b) Estatutos de la Asociación.
- c) Órganos directivos y personal que ocupan actualmente sus cargos.
- d) Relación de acuerdos adoptados desde la fecha de su constitución.»

Junto con su reclamación, el interesado aportó copia de la citada solicitud, así como su justificante de presentación.

SEGUNDO. El 10 de septiembre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas. Con todo, aunque consta el acuse de recibo del citado requerimiento, no consta en el expediente que el órgano informante haya presentado un informe de alegaciones.

TERCERO. El 19 de noviembre de 2025 se trasladó al reclamante que el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra no había remitido el informe de alegaciones requerido y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En respuesta al referido trámite, tuvo entrada un escrito de alegaciones del reclamante, de fecha 21 de noviembre de 2025, que, en esencia, incidía en el incumplimiento en el que incurría el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra al no contestar su solicitud de información y, en consecuencia, solicitaba que se estimase la presente reclamación y se requiriera al «Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que remita la información pública solicitada».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación se formula frente a la falta de respuesta a la solicitud de información que dirigió el reclamante al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra el 9 de julio de 2025. Dicha solicitud interesaba el acceso a dos grupos de documentos.

Por un lado, en relación con la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra del pasado 21 de septiembre de 2022, se solicitó: (1) la convocatoria y orden del día de la citada sesión plenaria; (2) los acuerdos adoptados en relación con [REDACTED] y (3) el acta de la Sesión y certificado del Secretario del Ayuntamiento del Acuerdo adoptado al respecto.

Por otro lado, en lo que respecta a [REDACTED] se solicitaron los siguientes documentos: (1) acta de constitución, y su inscripción en el Registro de Asociaciones, con la fecha de dicha inscripción; (2) estatutos de la Asociación; (3) órganos directivos y personal que ocupan actualmente sus cargos; y (4) relación de acuerdos adoptados desde la fecha de su constitución.

Según ha podido comprobar este Consejo a partir del análisis del Acta de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra del día 21 de septiembre 2022, la cual ha sido obtenida del Portal de Transparencia de la citada administración municipal¹, todas las peticiones de información recogidas en la solicitud guardan un nexo común.

En dicha sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra se aprobó por unanimidad la adhesión de la citada administración a [REDACTED]. Asimismo, según se desprende de las manifestaciones recogidas en el acta de dicha sesión del Pleno, la constitución de la citada Asociación ha sido promovida por el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra para «crear un Mercado Local de Energía en Guadalix de la Sierra».

En atención a lo expuesto, se desprende que el objeto de la solicitud de información se refiere en gran medida a las actuaciones del citado Ayuntamiento en cuanto a la constitución de y la adhesión a una asociación municipal. A este respecto, procede señalar, con carácter preliminar, que el artículo 2.1.f) LTPCM establece que las asociaciones constituidas por entidades locales quedan comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 10/2019.

SEXTO. Sentadas las consideraciones reseñadas en el fundamento jurídico anterior, procede analizar específicamente las peticiones recogidas en la solicitud de acceso a la información pública de la que trae causa la presente reclamación.

En relación con el primer grupo de peticiones, referidas a la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra del día 21 de septiembre de 2022, este Consejo considera que son subsumibles en el derecho de acceso a la información pública las peticiones relativas a la «[c]onvocatoria y orden del día de la citada sesión plenaria», a los «[a]cuerdos adoptados en relación con la [REDACTED] [REDACTED]», y al «[a]cta de la Sesión».

La conclusión anterior se sustenta en que todos estos documentos se identifican con la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM, pues se trata de información elaborada por el Ayuntamiento del Guadalix de la Sierra en el ejercicio de sus funciones y que, en consecuencia, debe obrar en su poder.

No obstante, en la medida en que este Consejo ha referido el enlace que permite acceder directa e inequívocamente al acta de la citada sesión plenaria (*vid. supra*, fundamento jurídico quinto, nota a pie de página núm. 1), se entiende que se ha satisfecho el objeto de esta petición en el curso del presente procedimiento.

Por otra parte, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación en lo que respecta a la petición de un «certificado del Secretario del Ayuntamiento del Acuerdo adoptado al respecto», ya que el derecho de acceso a la información pública no es el cauce para obtener certificaciones con los efectos que son inherentes a este tipo de actos. En este sentido, nos remitimos al criterio mantenido por este Consejo, entre otras, en su Resolución de 30 de diciembre de 2025 (expediente: 329/2025 CTPD).

Finalmente, en relación al segundo grupo de peticiones, referido a [REDACTED], este Consejo considera que, en tanto que la constitución de la citada asociación ha sido promovida por la administración destinataria de la solicitud y que el artículo 2.1.f) LTPCM ampara a este tipo de entidades en el ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública, procede estimar la reclamación en el sentido de facilitar al reclamante los documentos solicitados.

¹ Disponible en: <https://www.guadalixdelasierra.com/index.php/portal-de-transparencia/actas-de-pleno?download=710:acta-de-pleno>

A este respecto, este Consejo entiende que la información solicitada –que comprende: (1) el «[a]cta de constitución [de la Asociación], y su inscripción en el Registro de Asociaciones, con la fecha de dicha inscripción»; (2) los «[e]statutos de la Asociación»; (3) la información sobre los «[ó]rganos directivos y personal que ocupan actualmente sus cargos»; y (4) la «[r]elación de acuerdos adoptados desde la fecha de su constitución»– constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.b) LTPCM, pues dichos documentos habrían sido elaborados por, u obran en poder de, el Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en tanto que ha promovido la constitución de la citada Asociación municipal.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a facilitar a la entidad interesada la siguiente información: (1) «[c]onvocatoria y orden del día de la [sesión del Pleno del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra del día 21 de septiembre de 2022]»; (2) los «[a]cuerdos adoptados [en dicha sesión plenaria] en relación con la [redacted]»; (3) el «[a]cta de constitución [de la citada Asociación], y su inscripción en el Registro de Asociaciones, con la fecha de dicha inscripción»; (4) los «[e]statutos de la Asociación»; (5) la información sobre los «[ó]rganos directivos y personal que ocupan actualmente sus cargos»; y (6) la «[r]elación de acuerdos adoptados desde la fecha de su constitución». Esta conclusión se sustenta en que el objeto de dichas peticiones es subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [redacted] en nombre y representación de [redacted] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a que facilite a la entidad interesada el acceso a información referida en el fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra a facilitar a la entidad interesada la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.06 09:23